

## Resumen

*El TSJ, con estimación del recurso contencioso-administrativo, declara nulos los arts. 13, 20, 21, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 34, en cuanto a la remisión a las tablas que se vayan incorporando al acuerdo, 37 y 41, respecto a la expresión: "...y otras de carácter asistencial y de bienestar social", del acuerdo municipal por el que se aprobó el convenio suscrito con el personal funcionario de la corporación para el cuatrienio 1998-2001. La Sala, habida cuenta que el pacto o convenio entre la Administración y el personal a su servicio sólo tiene eficacia en el supuesto de que, lo convenido, pertenezca al ámbito competencial, legalmente establecido, de la Administración de que se trate en cada caso, manifiesta que, por lo tanto, excedidos los límites competenciales, el acuerdo aprobatorio del pacto nace viciado por ser contrario a derecho, sin que ello implique limitación alguna al ejercicio del contenido del derecho de libertad sindical, porque sólo puede negociarse con quien, por razón de la materia, tiene atribuida competencia legal para ello.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

D 50/1989 de 18 abril 1989. Regulación de jornada y horario de trabajo, permisos y vacaciones del personal al servicio de Generalitat Valenciana

art.9.1

Ley 9/1987 de 12 junio 1987. Condiciones Trabajo y Participación del Personal al servicio de Administraciones Públicas  
art.32

RDLeg. 781/1986 de 18 abril 1986. TR Disposiciones legales vigentes de Régimen Local  
art.142 , art.152 , art.154 , dad.3 , dad.4 , dad.5

Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública  
art.23 , art.24

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Función Pública local

Supuestos diversos

FUNCIÓN PÚBLICA

DERECHOS COLECTIVOS

Derecho a la negociación colectiva

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

### Legislación

Aplica art.9.1 de D 50/1989 de 18 abril 1989. Regulación de jornada y horario de trabajo, permisos y vacaciones del personal al servicio de Generalitat Valenciana

Aplica art.32 de Ley 9/1987 de 12 junio 1987. Condiciones Trabajo y Participación del Personal al servicio de Administraciones Públicas

Aplica art.142, art.152, art.154, dad.3, dad.4, dad.5 de RDLeg. 781/1986 de 18 abril 1986. TR Disposiciones legales vigentes de Régimen Local

Aplica art.23, art.24 de Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública

Cita Res. de 27 abril 1995. Instrucciones Jornada y Horarios trabajo Personal Civil al servicio Administración General Estado

Cita art.82, art.83, art.84, art.85, art.86, art.87, art.88, art.89, art.90, art.91, art.92 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita Ley 7/1990 de 19 julio 1990. Negociación Colectiva y Participación en Condiciones de Trabajo de Empleados Públicos

Cita D 50/1989 de 18 abril 1989. Regulación de jornada y horario de trabajo, permisos y vacaciones del personal al servicio de Generalitat Valenciana

Cita Ley 9/1987 de 12 junio 1987. Condiciones Trabajo y Participación del Personal al servicio de Administraciones Públicas

Cita pre.0 de RD 861/1986 de 25 abril 1986. Régimen de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Local  
Cita art.94 de Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local  
Cita Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública  
Cita art.149.18 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

### Jurisprudencia

Cita STS Sala 3ª de 30 junio 1997 (J1997/6581)  
Cita STS Sala 3ª de 5 mayo 1994 (J1994/11232)  
Cita STS Sala 3ª de 16 noviembre 1994 (J1994/10493)  
Cita STS Sala 3ª de 22 octubre 1993 (J1993/9421)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado de la Generalidad, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso el recurso contra el acto administrativo ya reseñado.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y Fallo el día 23 de octubre pasado, en que ha tenido lugar.

CUARTO.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado D. Miguel Soler Margarit.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se ha interpuesto por la Generalidad Valenciana contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Ibi (Alicante) de 1 de julio de 1998, relativo a las relaciones con sus funcionarios con vigencia desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2001.

SEGUNDO.- Como ha señalado esta Sala en reiteradas sentencias, el análisis y resolución de las cuestiones planteadas en el proceso obliga a esta Sección a efectuar, con carácter preliminar, una serie de consideraciones sobre el alcance de la negociación colectiva en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios de la Administración Local, pues de ello depende, en gran medida, el tratamiento que se dé a los supuestos enjuiciados en orden a declarar si los mismos son o no conformes a derecho, único pronunciamiento que es posible hacer aquí, dejando aparte cualesquiera motivaciones de índole político-sindical o de oportunidad, dada la naturaleza revisora de esta jurisdicción, La Ley 9/87 EDL 1987/11523 , reformada por la Ley 7/90 EDL 1990/14122 sobre todo en el Capítulo III EDL 1987/11523 , esencial para el correcto enjuiciamiento de este recurso, al tratar de la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios de las distintas administraciones públicas, no confiere a los negociadores una potestad tan amplia como la que tienen quienes elaboran convenios colectivos laborales al amparo de los artículos 82 a 92 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13689, pues en esta materia, la laboral, rige el establecimiento de unos mínimos por la legislación que los convenios desarrollan y pueden elevar, dada la relación particular entre empresa y trabajadores, cosa que no sucede en la materia que ahora analizamos, sujeta al derecho administrativo por la especial relación entre Administración y funcionarios. La materia negociable según el artículo 32 EDL 1987/11523 -retributiva, clasificación de puestos de trabajo, promoción interna, clases pasivas, derechos sindicales, salud laboral, etc.- tiene unos límites máximos y mínimos de manera que no pueden sobrepasarse en la medida impuesta por las leyes, singularmente las de función pública y presupuestos, pudiendo moverse dentro de ellos y fijar de la manera más conveniente para los intereses de los funcionarios y del servicio público la forma en que se van a ejecutar las normas imperativas, pues este último interés, el servicio público, es un elemento que netamente diferencia la relación empresa-trabajador de la relación administración-funcionario, al ser privada la finalidad perseguida en aquella y pública en ésta. Por consiguiente, y sin ánimo de caer en dogmatismos ajenos a la finalidad de este recurso, es el criterio de la Sala que puede, por ejemplo, la negociación determinar cómo y de qué manera han de regularse las licencias y permisos, pero respetando siempre su cuantía, la cual, como se verá, no es libre sino tasada. En conclusión, pueden los negociadores particularizar aquellos supuestos legales genéricos o indeterminados, respetando sus límites, pero no pueden hacerlo cuando éstos están tasados, debiendo limitarse a cumplirlos. O sea, que el pacto o convenio entre la Administración y el personal a su servicio, sólo tendrá eficacia en el supuesto de que, lo convenido, pertenezca al ámbito competencial, legalmente establecido, de la Administración de que se trate en cada caso. Porque, excedidos los límites competenciales, el acuerdo aprobatorio del pacto nace viciado por ser contrario a Derecho... sin que ello implique limitación alguna al ejercicio del contenido del derecho de libertad sindical..., porque sólo puede negociarse con quien, por razón de la materia, tiene atribuida competencia legal para ello.

TERCERO.- Del mencionado Acuerdo se impugnan los siguientes artículos:

13 - Jornada de trabajo; 20- Vacaciones; 21, 23, 25, 27,28, 29 y 30 -Licencias y permisos; 34- Cuantía de las retribuciones; 37- Subvenciones y 41- Fondo por fallecimiento (en la redacción modificada en su último inciso), por entender que todos ellos en cuanto

establecen un régimen distinto del previsto en la normativa, estatal y autonómica aplicables, son nulos por carecer el Ayuntamiento de competencia para modificar tal régimen.

A la vista del Acuerdo Plenario de 28 de septiembre de 1998, por el que se deniega el Requerimiento de Anulación parcial del Acuerdo de 1 de julio anterior, procede analizar la legalidad de los preceptos impugnados.

#### Art. 13. Jornada de Trabajo.

La previsión de una jornada semanal de 35 horas a partir del primero de enero de 2001 y su punto 2º, en cuanto a la negociación de calendarios laborales, son nulos en cuanto, asumiendo una competencia de la se carece establece un régimen distinto al legalmente aplicable (art. 94 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local EDL 1985/8184 en relación con la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 27 de abril de 1995 EDL 1995/13970 y con el art. 2.1 del Decreto 50/989, de 18 de abril, del Consell de la Generalitat EDL 1989/15480 ), pues, tal jornada sólo se adecuarla a la legalidad en cuanto la misma se fijara por el Estado o, en su caso, por la Generalidad Valenciana. En análogo sentido, la negociación del calendario laboral excede, como sostiene la Administración demandante del ámbito de negociación previsto en el art. 32 de la Ley 9/87 EDL 1987/11523 que no incluye tal materia.

#### Art. 20. Vacaciones.

La redacción del precepto en cuanto se excede del mes por año o, en su caso, de la correspondiente parte proporcional cuando el tiempo de servicio sea menor, es contraria a lo dispuesto en el art. 9.1 del Decreto Autonómico 50/89, de 18 de abril EDL 1989/15480 , aplicable según previene el art. 152 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril EDL 1986/10119 . Asimismo, la previsión de su apartado b) del punto 6 (abono de la parte proporcional de vacaciones cuando se produzca el cese antes de completar el año, bien por expediente disciplinario, excedencia o finalización de la relación laboral) implica, en ejercicio de una competencia impropia, el establecimiento de un régimen retributivo distinto del legal y, por tanto, también es nulo.

#### Arts. 21, 23, 25, 27, 28, 29 y 30.

Todos ellos regulan una serie de licencias y permisos de modo distinto al establecido en el Decreto 50/89 EDL 1989/15480 , siendo, por tanto, nulos, pues, como ha señalado esta misma Sala, entre otras, en las sentencias de 12 de mayo y 20 de julio de 1.994, el artículo 32 de la Ley 9/1987 EDL 1987/11523 menciona las materias que son objeto de negociación entre los representantes de los funcionarios y la administración, local en este caso, y aunque no fija los límites expresamente, la correspondiente negociación sólo es admisible dentro de las limitaciones legales, y así, el art. 142 del Real Decreto Legislativo 781/86 EDL 1986/10119 , establece que los permisos y licencias serán los previstos en la legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, de la Administración del Estado. El Tribunal Supremo ha sido inequívoco sobre el particular al afirmar que:

"...El régimen de permisos de los funcionarios no está atribuido a la autonomía contractual del Ayuntamiento, sino establecido por la Legislación autonómica y, supletoriamente, por la estatal" (Sentencia de 16 de noviembre de 1994 EDJ 1994/10493 ); también ha dicho que:

"Las características de pormenorización, rigidez y uniformidad inherentes al régimen estatutario emanado de la legislación básica del Estado y, en su caso, de los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas no permiten que por analogía con el sistema de relaciones laborales tal bloque legislativo sea identificable como plataforma de mínimos, sobre la que puede pivotar una constelación de unidades negociadoras pactando cada una a su libre albedrío, bajo el lema de que lo que no está prohibido por la ley debe presumirse que está permitido y puede ser objeto de regulación..." (Ss. 22/octubre/93 EDJ 1993/9421 y 5/mayo/94 EDJ 1994/11232 ). En análogo sentido, se pronuncian las Sentencias de 30 de junio EDJ 1997/6581 y de 21 de noviembre 1997.

#### Art. 34. Cuantía de las retribuciones.

Las limitaciones retributivas de los funcionarios, tanto en su cuantía como en su estructura, son las establecidas en las Leyes básicas del Estado y previstas en las de Presupuestos para cada ejercicio, el propio artículo 32 de la Ley 9/1987 EDL 1987/11523 menciona las materias que son objeto de negociación entre los representantes de los funcionarios y la administración, local en este caso, y aunque no fija los límites expresamente, sí lo hace de manera indirecta al regular en el apartado a) el incremento de retribuciones.. que proceda incluir en el Presupuesto, el cual no puede sobrepasar, en cuanto a retribuciones lo que determinen anualmente los de Presupuestos Generales del Estado, pues todo lo concerniente a materia retributiva es norma básica según el artículo 1º.3 de la Ley 30/84 EDL 1984/9077 y, por ello, en la medida que el precepto dispone que las retribuciones serán las que anualmente se incluyan en las tablas que se vayan incorporando al acuerdo, sin valoración alguna respecto de las actuales, infringe la normativa reguladora de las retribuciones en cuanto no fija límite alguno a la sucesiva incorporación en las correspondientes tablas.

Por último, loa arts. 37 y 41, éste último respecto de su inciso final ("...y otras da carácter asistencial y de bienestar social"), adolecen, asimismo, de nulidad al ser contrarias a lo previsto en las Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta del Real Decreto Legislativo 781/86 EDL 1986/10119, encubriendo, además, aspectos de un régimen retributivo distinto del previsto en la Ley 30/84 EDL 1984/9077 , con la consiguiente vulneración del art. 149.18 de la Constitución EDL 1978/3879 .

De igual modo, el R. Decreto 861/86 de 25.4 por el que se establece el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Local, advierte en su Preámbulo EDL 1986/10220 que la aplicación del nuevo sistema retributivo no permite superar los límites de incremento de la masa retributiva establecida con carácter general y el R. Decreto Legislativo 781/86 de 18-4 indica que el límite de incremento de retribuciones será el establecido en la L. de Presupuestos Generales del Estado (art. 154 EDL 1986/10119 ). Por tanto, cualquier exceso, infringe los arts. 23 y 24 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077, y los límites máximos de incremento salarial establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

CUARTO.- En consecuencia, procede estimar el recurso, sin que se aprecie temeridad o mala fe a efectos de expresa imposición de costas.

## FALLO

Estimamos el recurso interpuesto por la Generalidad Valenciana contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Ibi (Alicante) de 1 de julio de 1998, por el que se aprueba el convenio suscrito con el personal funcionario de la corporación para el cuatrienio 1998-2001, del que declaramos nulos los siguientes preceptos en la redacción dada por el Acuerdo de 28 de septiembre de 1998 art. 13, 20, 21, 23, 25,27, 28, 29, 30, 34 (en cuanto a la remisión a las tablas que se vayan incorporando al acuerdo), 37 y 41 (respecto a la expresión: "..y otras de carácter asistencial y de bienestar social").

No hacemos expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Ferrando Marzal.- Miguel Soler Margarit.- Amalia Basanta Rodríguez.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado ponente en audiencia pública. Certifico.